



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00220 00	Acción de Tutela	GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ	NUEVA EPS	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	03/06/2021		
68001 33 33 013 2017 00354 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA GOMEZ LANDAZABAL	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ESE ISABU	Auto Concede Recurso de Apelación corre traslado a las partes manifiesten ánimo conciliatorio y concede recurso apelación	03/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00238 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción	03/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00242 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción	03/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00252 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción	03/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00255 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción DECLARA AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION	03/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00338 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción	03/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00340 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción	03/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00347 00	Acción Popular	JORDAN ALONSO PEREZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO	03/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00436 00	Acción Popular	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL-MAIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO 23 JUNIO 3 PM	03/06/2021		
68001 33 33 013 2019 00130 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REQUERIMIENTO	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 <b>2019 00190 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA DE OFICIO PUBLICACOIN DE AVISO	03/06/2021		
68001 33 33 013 <b>2019 00265 00</b>	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Agotamiento de Jurisdicción DECLARA AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION	03/06/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00023 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Tramite ORDENA PUBLICACOIN DE OFICIO DE AVISO	03/06/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00056 00</b>	Acción Popular	CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO	GRUPO DOMUSSAS- PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS - ADMINISTRACION CONJUNTO ENTRE PARQUES	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PUBLICAR AVISO	03/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**CORRE TRASLADO A PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO  
Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** MARTHA CECILIA GÓMEZ LANDAZÁBAL C.C.51.831.655  
**Demandado:** ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU  
**Expediente:** 680013333013-2017-00354-00

En atención del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, caso en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto

suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, y, en consecuencia, se ordena a Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ<sup>1</sup>**  
**C.C. No. 91.229.322**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<sup>2</sup>**

**VINCULADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL UNO**

**RADICADO: 6800133330132018-00238-00**

Ha venido al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal; sin embargo, se advierte que existe precedente del Tribunal Administrativo de Santander y del Consejo de Estado referente al agotamiento de jurisdicción en asuntos como el que se ventila en la presente acción popular, por lo que resulta vinculante para su tramitación, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del agotamiento de jurisdicción:

La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido desarrollada por el Consejo de Estado, planteando que al existir dos procesos con la misma causa petendi e idénticas peticiones, no es racional tramitarlos de manera separada y resultaría desproporcionado que en ejercicio del derecho de acción se lleve ante los jueces diferentes reclamaciones para proteger el mismo derecho colectivo en situaciones fácticas idénticas. En tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que

<sup>1</sup> [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)



ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos carece de objeto "por agotamiento de jurisdicción".

Refirió el Consejo que con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad para propender por derechos que incumben a todos los habitantes, e iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. Lo anterior en apoyo de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares.

A su turno, en providencia del 4 de diciembre de 2014<sup>3</sup>, la misma Corporación señaló los requisitos para que en los procesos se configure el agotamiento de jurisdicción, a saber: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso necesario extender el pronunciamiento del agotamiento de jurisdicción al fenómeno de la cosa juzgada, a fin de darle cabal aplicación a los principios antes mencionados en aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y el juez constate que existe cosa juzgada general o absoluta, esto es, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones, hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas.

Ante situaciones como la antes descritas, señala el Consejo de Estado que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Provéido del 4 de diciembre de 2014, Radicación número.: 41001-23-33-000-2012-00051-01(AP)A.



modalidades señaladas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

## **2. De las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado en asuntos similares.**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga tramitó acción popular con radicado 68001333300420180022800 adelantada por el señor Jaime Orlando Martínez en contra del Municipio de Bucaramanga, en la cual se pretendía la protección de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad física y visual, por la ausencia de pompeyanos y la falta de adecuación del andén ubicado en la carrera 31 No 34-27. El Juzgado en sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019 concedió el amparo y ordenó, en síntesis, adelantar las gestiones necesarias para la realizar las obras civiles requeridas para construir el andén.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de 6 de marzo de 2020 revocó la decisión de primera instancia, y, en su lugar, declaró que en el caso concreto se materializó el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, debido a que encontró que la demanda guardaba identidad fáctica y de causa petendi con la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se ordenó en su oportunidad:

“[...] **PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

(...)

**TERCERO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice



dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

**CUARTO:** Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18 meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido [...])”

Ante la decisión del Tribunal Administrativo, el actor popular instauró acción de tutela en su contra por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Para decidir, el Consejo de Estado<sup>4</sup> respaldó la tesis del Tribunal, argumentando lo siguiente:

“La aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cobija lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01. Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos.”

Por lo anterior, entre otros aspectos analizados, esa Corporación resolvió negar el amparo deprecado, decisión que fue impugnada y confirmada por la Sección Segunda, subsección B en providencia del 7 de diciembre de 2020.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, rad, 11001-03-15-000-2020-03971-00, Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



### 3.Caso concreto

En la presente acción popular el señor Jaime Orlando Martínez afirma que el Municipio de Bucaramanga transgrede los derechos colectivos de la comunidad, como quiera que el andén ubicado en la calle 29 No. 31-04 Conjunto Residencial Uno no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de transeúntes en situación de discapacidad, razón por la cual debe efectuarse la respectiva adecuación.

Así, conforme al análisis que efectuó el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado frente al agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, en asuntos similares como el de la presente acción popular, lo oportuno es rectificar la tesis que venía sosteniendo este Despacho y en su lugar acoger el precedente citado en virtud del cual existe identidad fáctica y de causa petendi entre este proceso y la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00, en la que se ordenó, en síntesis, la adecuación de todos los andenes del Municipio de Bucaramanga.

Ahora, este Despacho en providencia anterior había negado el agotamiento de jurisdicción solicitado por la entidad municipal por considerar que no existía identidad de partes, pues en la presente acción se habían vinculado a los propietarios del inmueble del Conjunto Residencial Uno; no obstante, resultaría inocuo mantener esta posición si se tiene en cuenta el análisis del superior, respaldado por nuestro órgano de cierre, en el que los propietarios de los inmuebles donde se ubican los andenes no son sujetos indispensables en el proceso para decidir sobre la responsabilidad del ente territorial frente a la vulneración del derecho colectivo. Además, la intervención de los propietarios en los respectivos procesos policivos que deba adelantar la administración para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal, les garantiza la efectividad de sus derechos de defensa y contradicción.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que los autos ilegales no atan a los jueces, se procederá a dejar sin efectos la providencia del 21 de febrero de 2020 y en consecuencia declarará el agotamiento de jurisdicción.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**1. DEJAR SIN EFECTO** el auto del 21 de febrero de 2020 en lo que respecta a la decisión de negar la solicitud de agotamiento de jurisdicción.

**2. DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente proceso con ocasión de la acción popular radicado No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se profirió sentencia que ordenó la adecuación de todos los andenes de la ciudad de Bucaramanga, de manera que se garantice la movilidad de las personas en condición de discapacidad.

**3. DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y los vinculados PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL UNO.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ <sup>1</sup>**

**C.C. No. 91.229.322**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

**VINCULADOS: -PROPIETARIOS INMUEBLES  
CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA  
CAROLINA**

**RADICADO: 6800133330132018-00252-00**

Ha venido al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal; sin embargo, se advierte que existe precedente del Tribunal Administrativo de Santander y del Consejo de Estado referente al agotamiento de jurisdicción en asuntos como el que se ventila en la presente acción popular, por lo que resulta vinculante para su tramitación, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del agotamiento de jurisdicción:

La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido desarrollada por el Consejo de Estado, planteando que al existir dos procesos con la misma causa petendi e idénticas peticiones, no es racional tramitarlos de manera separada y resultaría desproporcionado que en ejercicio del derecho de acción se lleve ante los jueces diferentes reclamaciones para proteger el mismo derecho colectivo en situaciones fácticas idénticas. En tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos carece de objeto "por agotamiento de jurisdicción".

<sup>1</sup> [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)



Refirió el Consejo que con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad para propender por derechos que incumben a todos los habitantes, e iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. Lo anterior en apoyo de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares.

A su turno, en providencia del 4 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, la misma Corporación señaló los requisitos para que en los procesos se configure el agotamiento de jurisdicción, a saber: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso necesario extender el pronunciamiento del agotamiento de jurisdicción al fenómeno de la cosa juzgada, a fin de darle cabal aplicación a los principios antes mencionados en aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y el juez constate que existe cosa juzgada general o absoluta, esto es, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones, hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas.

Ante situaciones como la antes descritas, señala el Consejo de Estado que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Proveído del 4 de diciembre de 2014, Radicación número.: 41001-23-33-000-2012-00051-01(AP)A.



tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

## **2. De las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado en asuntos similares.**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga tramitó acción popular con radicado 68001333300420180022800 adelantada por el señor Jaime Orlando Martínez en contra del Municipio de Bucaramanga, en la cual se pretendía la protección de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad física y visual, por la ausencia de pompeyanos y la falta de adecuación del andén ubicado en la carrera 31 No 34-27. El Juzgado en sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019 concedió el amparo y ordenó, en síntesis, adelantar las gestiones necesarias para la realizar las obras civiles requeridas para construir el andén.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de 6 de marzo de 2020 revocó la decisión de primera instancia, y, en su lugar, declaró que en el caso concreto se materializó el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, debido a que encontró que la demanda guardaba identidad fáctica y de causa petendi con la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se ordenó en su oportunidad:

“[...] **PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

(...)

**TERCERO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás



normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

**CUARTO:** Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido [...]"

Ante la decisión del Tribunal Administrativo, el actor popular instauró acción de tutela en su contra por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Para decidir, el Consejo de Estado<sup>3</sup> respaldó la tesis del Tribunal, argumentando lo siguiente:

“La aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cobija lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01. Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos.”

Por lo anterior, entre otros aspectos analizados, esa Corporación resolvió negar el amparo deprecado, decisión que fue impugnada y confirmada por la Sección Segunda, subsección B en providencia del 7 de diciembre de 2020.

### 3.Caso concreto

En la presente acción popular el señor Jaime Orlando Martínez afirma que el Municipio de Bucaramanga transgrede los derechos colectivos de la comunidad,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, rad, 11001-03-15-000-2020-03971-00, Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



como quiera que el andén ubicado en la carrera 29 No. 44-42 Conjunto Residencial María Carolina no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de transeúntes en situación de discapacidad, razón por la cual debe efectuarse la respectiva adecuación.

Así, conforme al análisis que efectuó el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado frente al agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, en asuntos similares como el de la presente acción popular, lo oportuno es rectificar la tesis que venía sosteniendo este Despacho y en su lugar acoger el precedente citado en virtud del cual existe identidad fáctica y de causa petendi entre este proceso y la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00, en la que se ordenó, en síntesis, la adecuación de todos los andenes del Municipio de Bucaramanga. En tal virtud se declarará el agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**1. DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente proceso con ocasión de la acción popular radicado No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se profirió sentencia que ordenó la adecuación de todos los andenes de la ciudad de Bucaramanga, de manera que se garantice la movilidad de las personas en condición de discapacidad.

**3. DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y los vinculados PROPIETARIOS INMUEBLES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA CAROLINA.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ<sup>1</sup>  
C.C. No. 91.229.322

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**VINCULADOS:** - CONJUNTO RESIDENCIAL  
CERVANTES

**RADICADO:** 6800133330132018-00255-00

Ha venido al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal; sin embargo, se advierte que existe precedente del Tribunal Administrativo de Santander y del Consejo de Estado referente al agotamiento de jurisdicción en asuntos como el que se ventila en la presente acción popular, por lo que resulta vinculante para su tramitación, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del agotamiento de jurisdicción:

La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido desarrollada por el Consejo de Estado, planteando que al existir dos procesos con la misma causa petendi e idénticas peticiones, no es racional tramitarlos de manera separada y resultaría desproporcionado que en ejercicio del derecho de acción se lleve ante los jueces diferentes reclamaciones para proteger el mismo derecho colectivo en situaciones fácticas idénticas. En tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que

<sup>1</sup> [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)



ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos carece de objeto "por agotamiento de jurisdicción".

Refirió el Consejo que con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad para propender por derechos que incumben a todos los habitantes, e iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. Lo anterior en apoyo de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares.

A su turno, en providencia del 4 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, la misma Corporación señaló los requisitos para que en los procesos se configure el agotamiento de jurisdicción, a saber: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso necesario extender el pronunciamiento del agotamiento de jurisdicción al fenómeno de la cosa juzgada, a fin de darle cabal aplicación a los principios antes mencionados en aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y el juez constate que existe cosa juzgada general o absoluta, esto es, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones, hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas.

Ante situaciones como la antes descritas, señala el Consejo de Estado que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Proveído del 4 de diciembre de 2014, Radicación número.: 41001-23-33-000-2012-00051-01(AP)A.



modalidades señaladas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

## **2. De las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado en asuntos similares.**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga tramitó acción popular con radicado 68001333300420180022800 adelantada por el señor Jaime Orlando Martínez en contra del Municipio de Bucaramanga, en la cual se pretendía la protección de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad física y visual, por la ausencia de pompeyanos y la falta de adecuación del andén ubicado en la carrera 31 No 34-27. El Juzgado en sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019 concedió el amparo y ordenó, en síntesis, adelantar las gestiones necesarias para la realizar las obras civiles requeridas para construir el andén.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de 6 de marzo de 2020 revocó la decisión de primera instancia, y, en su lugar, declaró que en el caso concreto se materializó el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, debido a que encontró que la demanda guardaba identidad fáctica y de causa petendi con la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se ordenó en su oportunidad:

“[...] **PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

(...)

**TERCERO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice



dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

**CUARTO:** Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizaran en un plazo máximo de dieciocho (18 meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido [...])”

Ante la decisión del Tribunal Administrativo, el actor popular instauró acción de tutela en su contra por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Para decidir, el Consejo de Estado<sup>3</sup> respaldó la tesis del Tribunal, argumentando lo siguiente:

“La aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cobija lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01. Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos.”

Por lo anterior, entre otros aspectos analizados, esa Corporación resolvió negar el amparo deprecado, decisión que fue impugnada y confirmada por la Sección Segunda, subsección B en providencia del 7 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, rad, 11001-03-15-000-2020-03971-00, Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



### 3.Caso concreto

En la presente acción popular el señor Jaime Orlando Martínez afirma que el Municipio de Bucaramanga transgrede los derechos colectivos de la comunidad, como quiera que el andén ubicado en la calle 33 No. 25-87 Conjunto Residencial Cervantes no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de transeúntes en situación de discapacidad, razón por la cual debe efectuarse la respectiva adecuación.

Así, conforme al análisis que efectuó el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado frente al agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, en asuntos similares como el de la presente acción popular, lo oportuno es rectificar la tesis que venía sosteniendo este Despacho y en su lugar acoger el precedente citado en virtud del cual existe identidad fáctica y de causa petendi entre este proceso y la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00, en la que se ordenó, en síntesis, la adecuación de todos los andenes del Municipio de Bucaramanga.

Ahora, este Despacho en providencia anterior había negado el agotamiento de jurisdicción solicitado por la entidad municipal por considerar que no existía identidad de partes, pues en la presente acción se habían vinculado a los propietarios del inmueble del Conjunto Residencial Cervantes; no obstante, resultaría inocuo mantener esta posición si se tiene en cuenta el análisis del superior, respaldado por nuestro órgano de cierre, en el que los propietarios de los inmuebles donde se ubican los andenes no son sujetos indispensables en el proceso para decidir sobre la responsabilidad del ente territorial frente a la vulneración del derecho colectivo. Además, la intervención de los propietarios en los respectivos procesos policivos que deba adelantar la administración para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal, les garantiza la efectividad de sus derechos de defensa y contradicción.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que los autos ilegales no atan a los jueces, se procederá a dejar sin efectos la providencia del 21 de febrero de 2020 y en consecuencia declarará el agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto del 21 de febrero de 2020 en lo que respecta a la decisión de negar la solicitud de agotamiento de jurisdicción.
- 2. DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente proceso con ocasión de la acción popular radicado No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se profirió sentencia que ordenó la adecuación de todos los andenes de la ciudad de Bucaramanga, de manera que se garantice la movilidad de las personas en condición de discapacidad.
- 3. DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y los vinculados PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL CERVANTES.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ  
C.C. No. 91.229.322

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**VINCULADOS:** -REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA

**RADICADO:** 6800133330132018-00338-00

Ha venido al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal; sin embargo, se advierte que existe precedente del Tribunal Administrativo de Santander y del Consejo de Estado referente al agotamiento de jurisdicción en asuntos como el que se ventila en la presente acción popular, por lo que resulta vinculante para su tramitación, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del agotamiento de jurisdicción:

La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido desarrollada por el Consejo de Estado, planteando que al existir dos procesos con la misma causa petendi e idénticas peticiones, no es racional tramitarlos de manera separada y resultaría desproporcionado que en ejercicio del derecho de acción se lleve ante los jueces diferentes reclamaciones para proteger el mismo derecho colectivo en situaciones fácticas idénticas. En tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos carece de objeto "por agotamiento de jurisdicción".



Refirió el Consejo que con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad para propender por derechos que incumben a todos los habitantes, e iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. Lo anterior en apoyo de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares.

A su turno, en providencia del 4 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, la misma Corporación señaló los requisitos para que en los procesos se configure el agotamiento de jurisdicción, a saber: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso necesario extender el pronunciamiento del agotamiento de jurisdicción al fenómeno de la cosa juzgada, a fin de darle cabal aplicación a los principios antes mencionados en aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y el juez constate que existe cosa juzgada general o absoluta, esto es, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones, hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas.

Ante situaciones como la antes descritas, señala el Consejo de Estado que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Proveído del 4 de diciembre de 2014, Radicación número.: 41001-23-33-000-2012-00051-01(AP)A.



tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

## **2. De las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado en asuntos similares.**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga tramitó acción popular con radicado 68001333300420180022800 adelantada por el señor Jaime Orlando Martínez en contra del Municipio de Bucaramanga, en la cual se pretendía la protección de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad física y visual, por la ausencia de pompeyanos y la falta de adecuación del andén ubicado en la carrera 31 No 34-27. El Juzgado en sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019 concedió el amparo y ordenó, en síntesis, adelantar las gestiones necesarias para la realizar las obras civiles requeridas para construir el andén.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de 6 de marzo de 2020 revocó la decisión de primera instancia, y, en su lugar, declaró que en el caso concreto se materializó el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, debido a que encontró que la demanda guardaba identidad fáctica y de causa petendi con la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se ordenó en su oportunidad:

“[...] **PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

(...)

**TERCERO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás



normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

**CUARTO:** Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizaran en un plazo máximo de dieciocho (18 meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido [...])”

Ante la decisión del Tribunal Administrativo, el actor popular instauró acción de tutela en su contra por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Para decidir, el Consejo de Estado<sup>2</sup> respaldó la tesis del Tribunal, argumentando lo siguiente:

“La aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cobija lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01. Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos.”

Por lo anterior, entre otros aspectos analizados, esa Corporación resolvió negar el amparo deprecado, decisión que fue impugnada y confirmada por la Sección Segunda, subsección B en providencia del 7 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, rad, 11001-03-15-000-2020-03971-00, Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



### 3.Caso concreto

En la presente acción popular el señor Jaime Orlando Martínez afirma que el Municipio de Bucaramanga transgrede los derechos colectivos de la comunidad, como quiera que el andén ubicado en la Av. Búcaros No.60-139 Conjunto Residencial Torcoroma no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de transeúntes en situación de discapacidad, razón por la cual debe efectuarse la respectiva adecuación.

Así, conforme al análisis que efectuó el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado frente al agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, en asuntos similares como el de la presente acción popular, lo oportuno es rectificar la tesis que venía sosteniendo este Despacho y en su lugar acoger el precedente citado en virtud del cual existe identidad fáctica y de causa petendi entre este proceso y la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00, en la que se ordenó, en síntesis, la adecuación de todos los andenes del Municipio de Bucaramanga.

Ahora, este Despacho en providencia anterior había negado el agotamiento de jurisdicción solicitado por la entidad municipal por considerar que no existía identidad de partes, pues en la presente acción se habían vinculado a los propietarios del inmueble del Conjunto Residencial Torcoroma; no obstante, resultaría inocuo mantener esta posición si se tiene en cuenta el análisis del superior, respaldado por nuestro órgano de cierre, en el que los propietarios de los inmuebles donde se ubican los andenes no son sujetos indispensables en el proceso para decidir sobre la responsabilidad del ente territorial frente a la vulneración del derecho colectivo. Además, la intervención de los propietarios en los respectivos procesos policivos que deba adelantar la administración para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal, les garantiza la efectividad de sus derechos de defensa y contradicción.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que los autos ilegales no atan a los jueces, se procederá a dejar sin efectos la providencia del 2 de mayo de 2019 y en consecuencia declarará el agotamiento de jurisdicción.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**1. DEJAR SIN EFECTO** el auto del 2 de mayo de 2019 que negó la solicitud de agotamiento de jurisdicción.

**2. DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente proceso con ocasión de la acción popular radicado No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se profirió sentencia que ordenó la adecuación de todos los andenes de la ciudad de Bucaramanga, de manera que se garantice la movilidad de las personas en condición de discapacidad.

**3. DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y los vinculados PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ<sup>1</sup>  
C.C. No. 91.229.322

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**VINCULADOS:** -CENTRO COMERCIAL CABECERA PRIMERA ETAPA <sup>2</sup>  
-PEREZ Y CARDONA S.A.S<sup>3</sup>

**RADICADO:** 6800133330132018-00340-00

Ha venido al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal; sin embargo, se advierte que existe precedente del Tribunal Administrativo de Santander y del Consejo de Estado referente al agotamiento de jurisdicción en asuntos como el que se ventila en la presente acción popular, por lo que resulta vinculante para su tramitación, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del agotamiento de jurisdicción:

La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido desarrollada por el Consejo de Estado, planteando que al existir dos procesos con la misma causa petendi e idénticas peticiones, no es racional tramitarlos de manera separada y resultaría desproporcionado que en ejercicio del derecho de acción se lleve ante los jueces diferentes reclamaciones para proteger el mismo derecho colectivo en situaciones

<sup>1</sup> [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com) [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

<sup>2</sup> [gestionjuridica.ph@gmail.com](mailto:gestionjuridica.ph@gmail.com)

<sup>3</sup> [legal@callevergara.com](mailto:legal@callevergara.com)



fácticas idénticas. En tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos carece de objeto "por agotamiento de jurisdicción".

Refirió el Consejo que con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad para propender por derechos que incumben a todos los habitantes, e iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. Lo anterior en apoyo de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares.

A su turno, en providencia del 4 de diciembre de 2014<sup>4</sup>, la misma Corporación señaló los requisitos para que en los procesos se configure el agotamiento de jurisdicción, a saber: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso necesario extender el pronunciamiento del agotamiento de jurisdicción al fenómeno de la cosa juzgada, a fin de darle cabal aplicación a los principios antes mencionados en aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y el juez constate que existe cosa juzgada general o absoluta, esto es, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones, hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas.

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Proveído del 4 de diciembre de 2014, Radicación número.: 41001-23-33-000-2012-00051-01(AP)A.



Ante situaciones como la antes descritas, señala el Consejo de Estado que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

## **2. De las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado en asuntos similares.**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga tramitó acción popular con radicado 68001333300420180022800 adelantada por el señor Jaime Orlando Martínez en contra del Municipio de Bucaramanga, en la cual se pretendía la protección de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad física y visual, por la ausencia de pompeyanos y la falta de adecuación del andén ubicado en la carrera 31 No 34-27. El Juzgado en sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019 concedió el amparo y ordenó, en síntesis, adelantar las gestiones necesarias para la realizar las obras civiles requeridas para construir el andén.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de 6 de marzo de 2020 revocó la decisión de primera instancia, y, en su lugar, declaró que en el caso concreto se materializó el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, debido a que encontró que la demanda guardaba identidad fáctica y de causa petendi con la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se ordenó en su oportunidad:

“[...] **PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.



(...)

**TERCERO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

**CUARTO:** Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizaran en un plazo máximo de dieciocho (18 meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido [...])”

Ante la decisión del Tribunal Administrativo, el actor popular instauró acción de tutela en su contra por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Para decidir, el Consejo de Estado<sup>5</sup> respaldó la tesis del Tribunal, argumentando lo siguiente:

“La aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01. Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos.”

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, rad, 11001-03-15-000-2020-03971-00, Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



Por lo anterior, entre otros aspectos analizados, esa Corporación resolvió negar el amparo deprecado, decisión que fue impugnada y confirmada por la Sección Segunda, subsección B en providencia del 7 de diciembre de 2020.

### 3.Caso concreto

En la presente acción popular el señor Jaime Orlando Martínez afirma que el Municipio de Bucaramanga transgrede los derechos colectivos de la comunidad, como quiera que el andén ubicado en la calle 51 No. 34-17 Centro Comercial Cabecera Primera Etapa no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de transeúntes en situación de discapacidad, razón por la cual debe efectuarse la respectiva adecuación.

Así, conforme al análisis que efectuó el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado frente al agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, en asuntos similares como el de la presente acción popular, lo oportuno es rectificar la tesis que venía sosteniendo este Despacho y en su lugar acoger el precedente citado en virtud del cual existe identidad fáctica y de causa petendi entre este proceso y la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00, en la que se ordenó, en síntesis, la adecuación de todos los andenes del Municipio de Bucaramanga. En tal virtud se declarará el agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**1. DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente proceso con ocasión de la acción popular radicado No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se profirió sentencia que ordenó la adecuación de todos los andenes de la ciudad de Bucaramanga, de manera que se garantice la movilidad de las personas en condición de discapacidad.

**3. DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y los vinculados CENTRO COMERCIAL CABECERA PRIMERA ETAPA y PEREZ Y CARDONA S.A.S.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** JORDAN ALOSNSO PÉREZ GARCÍA<sup>1</sup>  
Identificada con c.c. 91.266.643  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<sup>2</sup>  
**VINCULADOS:** AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA<sup>3</sup>  
**RADICADO:** 6800133330132018-00347-00

### CONSIDERACIONES

Este Despacho en decreto de pruebas del 18 de febrero de 2020, requirió al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que allegará un informe como medio de prueba. No obstante, a la fecha las entidades no las han aportado.

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento a la orden impartida, y en observancia al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previo a la apertura formal del trámite incidental de desacato, este Despacho ordenará requerir al Dr. JUAN CARLOS REY CÁRDENAS en calidad de Representante Legal del Municipio de Bucaramanga y al Dr. Arq. ÁLVARO PINTO SERRANO en calidad de Director del Área Metropolitana de Bucaramanga, para que informen sobre el cumplimiento de la orden referida en precedencia. Así mismo se reiterará el requerimiento de las pruebas decretadas.

En virtud de lo anterior este Despacho RESUELVE:

**1. REQUERIR** al Dr. JUAN CARLOS REY CÁRDENAS en calidad de Representante Legal del Municipio de Bucaramanga y al Dr. Arq. ÁLVARO PINTO SERRANO en

<sup>1</sup> [universaldetapizados@hotmail.com](mailto:universaldetapizados@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

<sup>3</sup> [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)



calidad de Director del Área Metropolitana de Bucaramanga, para que informe dentro del término de 3 días contadas a partir de la notificación de esta providencia, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en audiencia del 18 de mayo de 2018.

**2. ADVERTIR** a los incidentados que en caso de que no se acate la orden a que se ha hecho referencia, se podrá sancionar por desacato al responsable con multa de hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

**3. REITERAR** el requerimiento a las entidades, cuyo incumplimiento da lugar a la apertura del incidente de desacato.

- Al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que allegue al expediente informe sobre los diseños que se encuentra desarrollando para el proyecto CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL METROPOLITANO, en cual se indique **i)** ¿En qué etapa se encuentra?, **ii)** ¿cuáles han sido las acciones adelantadas con posterioridad a los diseños para concretar el proyecto? **iii)** ¿cuál es su participación en el mismo (funciones a cargo)?

- Al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que por sí o por intermedio de sus Secretarías, rinda informe en el que se pronuncie sobre los siguientes aspectos, relacionados con el cumplimiento del capítulo II del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

- a. Respecto del proyecto CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL METROPOLITANO, indique: **i)** ¿en qué etapa se encuentra? **ii)** ¿con qué partida presupuestal cuenta para su ejecución? **iii)** ¿cuál ha sido el trámite que dado a este proyecto ante el Concejo Municipal de Bucaramanga?, **iv)** ¿En el Plan de Desarrollo se encuentra incluido este proyecto? En caso afirmativo, informe ¿si se tendrán en cuenta los diseños y estudios que ya se han elaborado por parte del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA?** (Direccionar esta pregunta a la Secretaria de Planeación)



- b. Si tienen dispuesto en la actualidad un sitio o página web donde se registre la información de los animales o mascotas abandonadas o extraviadas conforme a lo establecido en el Art. 121 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Direccionar esta pregunta a la secretaria de las TIC)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN:** POPULAR

**ACCIONANTE:** EDGAR SOLIER MILLARES<sup>1</sup>  
Identificado con C.C.37.615.118

**ACCIONADO:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL<sup>2</sup>

**RADICADO:** 6800133330132018-00436-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para diligencia de pacto de cumplimiento el día **23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 PM**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo *ibídem*, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La referida diligencia se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma *lifesize*, con el siguiente **link de conexión**: <https://call.lifesizecloud.com/9499651>

INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

<sup>1</sup> [edgarmillaress@gmail.com](mailto:edgarmillaress@gmail.com)

<sup>2</sup> [movimientomais@mais.com.co](mailto:movimientomais@mais.com.co) [juridicamaisnacional@gmail.com](mailto:juridicamaisnacional@gmail.com)



**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaNTecq4y\\_ZHl32nFflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=E7Vy8j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=E7Vy8j)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** EDINSON MEJIA HERNÁNDEZ<sup>1</sup>  
C.C. No. 91.525.326.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013**2019-00130** 00

### CONSIDERACIONES

En auto que antecede este Despacho requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que aportara al expediente certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 50-48, a efectos decir sobre la vinculación del propietario del inmueble. En respuesta la Oficina informa que el inmueble con la nomenclatura referida no figura con matrícula inmobiliaria relacionada en este círculo registral. Por lo anterior, este Despacho solicitará al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que, en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades, previa consulta en sus bases de datos nos informe si tiene en sus registros identificado el propietario del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 50-48 barrio Pan de Azúcar con No. predial 68001010203950013. En tal virtud, se **DISPONE:**

**1.OFICIAR** al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que por conducto de la oficina que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe los datos correspondientes al propietario del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 50-48 con No. predial 68001010203950013, incluyendo nombre, cedula de ciudadanía, correo electrónico, teléfonos de contactos y toda la información que sea relevante para lograr su ubicación.

<sup>1</sup> [Ingmejia2017@hotmail.com](mailto:Ingmejia2017@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**2.INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ORDENA DE OFICIO PUBLICACIÓN DE AVISO

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO COBOS<sup>1</sup>  
C.C. No. 91.206.521  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 6800133330132019-00190-00

Este Despacho mediante el auto admisorio que antecede, ordenó a la parte accionante la publicación del aviso a la comunidad de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1992; no obstante, a la fecha ello no ha ocurrido, sin embargo, advirtiendo que el incumplimiento de la carga procesal referida no puede impedir la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de asuntos el Juez tiene la obligación de impulso de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el Inciso 3 del artículo 5 *ibídem*, este Despacho, para evitar que se interrumpan el trámite del presente proceso, realizará un impulso oficioso, y en tal virtud, se ordenará oficiar a la Emisora del Ejercito Nacional para la publicación del referido aviso.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

- 1. OFICIAR** a la EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL de esta Ciudad, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad del **Municipio de Girón** sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.
- 2.** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho el expediente de la referencia para fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

<sup>1</sup> [luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ  
C.C. No. 91.229.322

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**VINCULADOS:** -PROPIETARIOS INMUEBLES  
CONJUNTO RESIDENCIAL MARDELUZ  
-CONSTRUCTORA MARDEL LIMITADA

**RADICADO:** 6800133330132018-00242-00

Ha venido al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal; sin embargo, se advierte que existe precedente del Tribunal Administrativo de Santander y del Consejo de Estado referente al agotamiento de jurisdicción en asuntos como el que se ventila en la presente acción popular, por lo que resulta vinculante para su tramitación, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del agotamiento de jurisdicción:

La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido desarrollada por el Consejo de Estado, planteando que al existir dos procesos con la misma causa petendi e idénticas peticiones, no es racional tramitarlos de manera separada y resultaría desproporcionado que en ejercicio del derecho de acción se lleve ante los jueces diferentes reclamaciones para proteger el mismo derecho colectivo en situaciones fácticas idénticas. En tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos carece de objeto "por agotamiento de jurisdicción".



Refirió el Consejo que con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad para propender por derechos que incumben a todos los habitantes, e iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. Lo anterior en apoyo de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares.

A su turno, en providencia del 4 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, la misma Corporación señaló los requisitos para que en los procesos se configure el agotamiento de jurisdicción, a saber: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso necesario extender el pronunciamiento del agotamiento de jurisdicción al fenómeno de la cosa juzgada, a fin de darle cabal aplicación a los principios antes mencionados en aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y el juez constate que existe cosa juzgada general o absoluta, esto es, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones, hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas.

Ante situaciones como la antes descritas, señala el Consejo de Estado que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Proveído del 4 de diciembre de 2014, Radicación número.: 41001-23-33-000-2012-00051-01(AP)A.



tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

## 2. De las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado en asuntos similares.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga tramitó acción popular con radicado 68001333300420180022800 adelantada por el señor Jaime Orlando Martínez en contra del Municipio de Bucaramanga, en la cual se pretendía la protección de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad física y visual, por la ausencia de pompeyanos y la falta de adecuación del andén ubicado en la carrera 31 No 34-27. El Juzgado en sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019 concedió el amparo y ordenó, en síntesis, adelantar las gestiones necesarias para la realizar las obras civiles requeridas para construir el andén.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de 6 de marzo de 2020 revocó la decisión de primera instancia, y, en su lugar, declaró que en el caso concreto se materializó el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, debido a que encontró que la demanda guardaba identidad fáctica y de causa petendi con la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se ordenó en su oportunidad:

“[...] **PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

(...)

**TERCERO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás



normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

**CUARTO:** Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizaran en un plazo máximo de dieciocho (18 meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido [...].”

Ante la decisión del Tribunal Administrativo, el actor popular instauró acción de tutela en su contra por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Para decidir, el Consejo de Estado<sup>2</sup> respaldó la tesis del Tribunal, argumentando lo siguiente:

“La aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01. Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos.”

Por lo anterior, entre otros aspectos analizados, esa Corporación resolvió negar el amparo deprecado, decisión que fue impugnada y confirmada por la Sección Segunda, subsección B en providencia del 7 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, rad, 11001-03-15-000-2020-03971-00, Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



### 3.Caso concreto

En la presente acción popular el señor Jaime Orlando Martínez afirma que el Municipio de Bucaramanga transgrede los derechos colectivos de la comunidad, como quiera que el andén ubicado en la calle 40ª No. 25-12 Conjunto Residencial Mardeluz no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de transeúntes en situación de discapacidad, razón por la cual debe efectuarse la respectiva adecuación.

Así, conforme al análisis que efectuó el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado frente al agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, en asuntos similares como el de la presente acción popular, lo oportuno es rectificar la tesis que venía sosteniendo este Despacho y en su lugar acoger el precedente citado en virtud del cual existe identidad fáctica y de causa petendi entre este proceso y la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00, en la que se ordenó, en síntesis, la adecuación de todos los andenes del Municipio de Bucaramanga.

Ahora, este Despacho en providencia anterior había negado el agotamiento de jurisdicción solicitado por la entidad municipal por considerar que no existía identidad de partes, pues en la presente acción se habían vinculado a los propietarios del inmueble del Conjunto Residencial Mardeluz; no obstante, resultaría inocuo mantener esta posición si se tiene en cuenta el análisis del superior, respaldado por nuestro órgano de cierre, en el que los propietarios de los inmuebles donde se ubican los andenes no son sujetos indispensables en el proceso para decidir sobre la responsabilidad del ente territorial frente a la vulneración del derecho colectivo. Además, la intervención de los propietarios en los respectivos procesos policivos que deba adelantar la administración para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal, les garantiza la efectividad de sus derechos de defensa y contradicción.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que los autos ilegales no atan a los jueces, se procederá a dejar sin efectos la providencia del 21 de febrero de 2020 y en consecuencia declarará el agotamiento de jurisdicción.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**1. DEJAR SIN EFECTO** el auto del 21 de febrero de 2020 respecto de la decisión de negar la solicitud de agotamiento de jurisdicción.

**2. DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente proceso con ocasión de la acción popular radicado No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se profirió sentencia que ordenó la adecuación de todos los andenes de la ciudad de Bucaramanga, de manera que se garantice la movilidad de las personas en condición de discapacidad.

**3. DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y los vinculados PROPIETARIOS INMUEBLES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARDELUZ y la CONSTRUCTORA MARDEL LIMITADA.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURÁN<sup>1</sup>**

**C.C. No. 91.279.865**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

**RADICADO: 6800133330132019-00265-00**

Ha venido al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal; sin embargo, se advierte que existe precedente del Tribunal Administrativo de Santander y del Consejo de Estado referente al agotamiento de jurisdicción en asuntos como el que se ventila en la presente acción popular, por lo que resulta vinculante para su tramitación, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del agotamiento de jurisdicción:

La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido desarrollada por el Consejo de Estado, planteando que al existir dos procesos con la misma causa petendi e idénticas peticiones, no es racional tramitarlos de manera separada y resultaría desproporcionado que en ejercicio del derecho de acción se lleve ante los jueces diferentes reclamaciones para proteger el mismo derecho colectivo en situaciones fácticas idénticas. En tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos carece de objeto "por agotamiento de jurisdicción".

<sup>1</sup> [nitoderechos@gmail.com](mailto:nitoderechos@gmail.com) [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)



Refirió el Consejo que con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad para propender por derechos que incumben a todos los habitantes, e iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. Lo anterior en apoyo de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares.

A su turno, en providencia del 4 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, la misma Corporación señaló los requisitos para que en los procesos se configure el agotamiento de jurisdicción, a saber: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso necesario extender el pronunciamiento del agotamiento de jurisdicción al fenómeno de la cosa juzgada, a fin de darle cabal aplicación a los principios antes mencionados en aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y el juez constate que existe cosa juzgada general o absoluta, esto es, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones, hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas.

Ante situaciones como la antes descritas, señala el Consejo de Estado que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Proveído del 4 de diciembre de 2014, Radicación número.: 41001-23-33-000-2012-00051-01(AP)A.



tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

## 2. De las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado en asuntos similares.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga tramitó acción popular con radicado 68001333300420180022800 adelantada por el señor Jaime Orlando Martínez en contra del Municipio de Bucaramanga, en la cual se pretendía la protección de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad física y visual, por la ausencia de pompeyanos y la falta de adecuación del andén ubicado en la carrera 31 No 34-27. El Juzgado en sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019 concedió el amparo y ordenó, en síntesis, adelantar las gestiones necesarias para la realizar las obras civiles requeridas para construir el andén.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de 6 de marzo de 2020 revocó la decisión de primera instancia, y, en su lugar, declaró que en el caso concreto se materializó el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, debido a que encontró que la demanda guardaba identidad fáctica y de causa petendi con la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se ordenó en su oportunidad:

“[...] **PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

(...)

**TERCERO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás



normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

**CUARTO:** Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido [...]"

Ante la decisión del Tribunal Administrativo, el actor popular instauró acción de tutela en su contra por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Para decidir, el Consejo de Estado<sup>3</sup> respaldó la tesis del Tribunal, argumentando lo siguiente:

“La aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01. Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos.”

Por lo anterior, entre otros aspectos analizados, esa Corporación resolvió negar el amparo deprecado, decisión que fue impugnada y confirmada por la Sección Segunda, subsección B en providencia del 7 de diciembre de 2020.

### 3.Caso concreto

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, rad, 11001-03-15-000-2020-03971-00, Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



En la presente acción popular el señor Jaime Zamora Durán afirma que el Municipio de Bucaramanga transgrede los derechos colectivos de la comunidad, como quiera que el andén ubicado en la carrera 25 No. 48-27 tiene obstáculos y barreras arquitectónicas que limitan la segura circulación de transeúntes en situación de discapacidad, razón por la cual debe efectuarse la respectiva adecuación.

Así, conforme al análisis que efectuó el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado frente al agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, en asuntos similares como el de la presente acción popular, lo oportuno es rectificar la tesis que venía sosteniendo este Despacho y en su lugar acoger el precedente citado en virtud del cual existe identidad fáctica y de causa petendi entre este proceso y la acción popular No. 68001-33-31-004-2008-00144-00, en la que se ordenó, en síntesis, la adecuación de todos los andenes del Municipio de Bucaramanga. En tal virtud se declarará el agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

- 1. DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente proceso con ocasión de la acción popular radicado No. 68001-33-31-004-2008-00144-00 en la que se profirió sentencia que ordenó la adecuación de todos los andenes de la ciudad de Bucaramanga, de manera que se garantice la movilidad de las personas en condición de discapacidad.
- 2. DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por el señor JAIME ZAMORA DURÁN en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ORDENA DE OFICIO PUBLICACIÓN DE AVISO

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO COBOS<sup>1</sup>  
C.C. No. 91.206.521  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LOS SANTOS<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 6800133330132020-00023-00

Este Despacho mediante el auto admisorio que antecede, ordenó a la parte accionante la publicación del aviso a la comunidad de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1992; no obstante, a la fecha ello no ha ocurrido, sin embargo, advirtiendo que el incumplimiento de la carga procesal referida no puede impedir la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de asuntos el Juez tiene la obligación de impulso de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el Inciso 3 del artículo 5 *ibídem*, este Despacho, para evitar que se interrumpan el trámite del presente proceso, realizará un impulso oficioso, y en tal virtud, se ordenará oficiar a la Emisora del Ejercito Nacional para la publicación del referido aviso.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

- 1. OFICIAR** a la EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL de esta Ciudad, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad del **Municipio de Los Santos** sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

<sup>1</sup> [luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co)

2. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho el expediente de la referencia para fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REQUIERE PUBLICAR AVISO

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** CRISTIAN FERNANDO JAIMES<sup>1</sup>  
ALVARADO C.C. No. 91.0206.521

**DEMANDADOS:** -MUNICIPIO DE PIEDECUESTA<sup>2</sup>  
-PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP<sup>3</sup>  
-GRUPO DOMUS S.A.S<sup>4</sup>  
-CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES<sup>5</sup>

**RADICADO:** 6800133330132020-00056-00

En el escrito de demanda la parte accionante indica que no cuenta con los medios económicos necesarios para costear los gastos que implica tramitar la presente acción popular, y, por tanto, solicita se conceda amparo de pobreza a efectos de que sea el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo quien los asuma. Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En virtud de lo anterior **SE DISPONE:**

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de su cargo dentro de la presente

<sup>1</sup> [cristofer78@gmail.com](mailto:cristofer78@gmail.com)

<sup>2</sup> [notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

<sup>3</sup> [oficinajuridica@piedecuestanesp.gov.co](mailto:oficinajuridica@piedecuestanesp.gov.co) [recepcion@piedecuestanesp.gov.co](mailto:recepcion@piedecuestanesp.gov.co)

[buzon@piedecuestanesp.gov.co](mailto:buzon@piedecuestanesp.gov.co) [servicioalcliente@piedecuestanesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanesp.gov.co)

<sup>4</sup> [asesorvirtual@grupodomus.co](mailto:asesorvirtual@grupodomus.co)

<sup>5</sup> [cr.entreparques@gmail.com](mailto:cr.entreparques@gmail.com)



demanda serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

- 2. IMPULSAR OFICIOSAMENTE** el presente proceso ordenándose para el efecto: OFICIAR por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL de esta Ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad del Municipio de Piedecuesta sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ